



Organización Internacional del Café
Organizaçao Internacional do Café
Organisation Internationale du Café

WP WGFA No. 2/06 Add. 2

23 noviembre 2006

Original: inglés

C

Grupo de Trabajo sobre el
Futuro del Convenio
22 – 24 enero 2007
Londres, Inglaterra

**Propuestas provisionales acerca del
futuro del Convenio**

Sección II: Miembros y votos

Introducción

En el presente documento figuran los siguientes Artículos provisionales relativos a miembros y votos:

CAPÍTULO IV – MIEMBROS

- Artículo 4 Miembros de la Organización
- Artículo 5 Afiliación separada para los territorios designados*
- Artículo 6 Afiliación por grupos

CAPÍTULO VI – CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

- Artículo 13 Votos
- Artículo 14 Procedimiento de votación del Consejo*

Medidas que se solicitan

Se invita al Grupo de Trabajo a que examine el presente documento.

* Indica que no se han propuesto modificaciones de este Artículo.

CAPÍTULO IV – MIEMBROS

ARTÍCULO 4

Miembros de la Organización

Comentarios: *La CE ha propuesto modificaciones de los párrafos 3 y 5. Los votos de la CE estarían establecidos en una disposición específica en el lugar apropiado. Los EE UU proponen enmiendas al párrafo 1, supresión de los párrafos 3 y 5 y traslado del párrafo 4 al Artículo 13.*

1) Toda Parte Contratante, junto con los territorios a los que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 48, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6. **Cuando una organización intergubernamental que represente los intereses colectivos de varios Estados o territorios constituya una Parte Contratante, la afiliación corresponderá únicamente a la organización intergubernamental como un solo Miembro.** [EE UU]

2) Un Miembro podrá modificar su sector de afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

[3) Toda referencia que se haga en este Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye ~~una referencia~~ a la Comunidad Europea ~~o~~ y a una organización intergubernamental con competencia ~~comparable~~ en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, y en particular a convenios sobre productos básicos. [CE]]

~~[3) — Toda referencia que se haga en este Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, y en particular a convenios sobre productos básicos. [EE UU]]~~

[4) ~~Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá~~ **Las organizaciones intergubernamentales no tendrán** voto alguno **como tales**, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, ~~estará facultada~~ **estarán facultadas** para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de una organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto. [CE]]

~~[4) — Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto. [EE UU]]~~

[5) **Las organizaciones intergubernamentales que no sean Partes Contratantes no podrán ser elegidas para integrar la Junta Ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 17, pero podrán participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia.** ~~Una organización intergubernamental de tal naturaleza no podrá ser elegida para integrar la Junta Ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 17, pero podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 20, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros. [CE]]~~

~~[5) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no podrá ser elegida para integrar la Junta Ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 17, pero podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 20, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros. [EE UU]]~~

ARTÍCULO 5

Afiliación separada para los territorios designados

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones de este Artículo.*

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 48, que participa en la Organización separadamente de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios no designados constituirán un solo Miembro, y los territorios designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la notificación.

ARTÍCULO 6

Afiliación por grupos

Comentarios: *La OAMCAF dejó de ser grupo Miembro de la Organización en 2005. Angola ha propuesto que se incluyan grupos regionales o continentales en los órganos de la OIC.*

1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, en el

momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio al que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 48 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 48. Tales Partes Contratantes y los territorios designados deben reunir las condiciones siguientes:

- a) declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo; y
 - b) acreditar luego satisfactoriamente ante el Consejo:
 - i) que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este Convenio; y
 - ii) que tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el grupo Miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.
- 2) Todo grupo Miembro que haya sido reconocido en virtud del Convenio Internacional del Café de 1994 seguirá siendo reconocido como tal, a menos que haga saber al Consejo que no desea seguir siendo objeto de tal reconocimiento.
- 3) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro individual para las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:
- a) Artículos 11 y 12; y
 - b) Artículo 51.
- 4) Las Partes Contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán el Gobierno u organización que los representará en el Consejo en los asuntos de este Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 3 del presente Artículo.
- 5) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:
- a) el grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese en la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al Gobierno u organización que represente el grupo, y serán depositados por ese Gobierno u organización; y

- b) en el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 3 del presente Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos, que seguirán correspondiendo únicamente al Gobierno u organización que represente al grupo.
- 6) Toda Parte Contratante o territorio designado que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo Miembro se retire del grupo o deje de participar en la Organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviera, cada una de las partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este Convenio.
- 7) Toda Parte Contratante que desee formar parte de un grupo Miembro con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio podrá hacerlo así mediante notificación al Consejo, siempre que:
- a) los restantes Miembros integrantes del grupo manifiesten estar dispuestos a aceptar al Miembro en cuestión como parte del grupo Miembro; y que
 - b) notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su participación en el grupo.
- 8) Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar al Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria de conformidad con los requisitos del párrafo 1 del presente Artículo. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5 y 6 del presente Artículo.

CAPÍTULO VI – CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

ARTÍCULO 13

Votos

Comentarios: *Con respecto al párrafo 7, la CE ha indicado que no es posible proponer un nuevo sistema de votos antes de que tenga lugar un debate completo con todos los Miembros importadores, debido a las consecuencias financieras. Indonesia ha sugerido que se examine la cuestión de los votos: si es necesario hacerlo y si las contribuciones deberán estar vinculadas a los votos. Japón indica la necesidad de que se haga un examen cuidadoso de las organizaciones de integración económica regional, que no deberían tener representantes duales y votar con sus países Miembros. Deberán examinarse cuidadosamente cuestiones tales como la distribución de votos en términos de equidad en la representación y en la toma de decisiones. El grupo de América Central apoya la propuesta del Japón relativa a la representación de los Miembros. EE UU ha propuesto modificaciones en el párrafo 4a. Viet Nam ha propuesto que se vuelva a redactar el párrafo 3 en el sentido de que se refiera al volumen promedio de la cifra de negocios y no al volumen promedio de exportaciones.*

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada sector de Miembros —es decir Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— según se estipula en los párrafos siguientes del presente Artículo.

2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos.

(3) Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio **de la cifra de negocios** de sus respectivas exportaciones de café a todo destino en los cuatro años civiles anteriores. [VIET NAM]

4) Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

4 a) Una organización intergubernamental que represente los intereses colectivos de varios Estados o territorios tendrá voto como un solo Miembro y tendrá cinco votos básicos y votos adicionales en proporción al volumen promedio de las importaciones o exportaciones de café de sus Estados miembros o territorios durante los cuatro años civiles anteriores. En esos casos, los Estados miembros o territorios de dichas organizaciones intergubernamentales no tendrán derecho a voto separado. [EE UU]

- 5) El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente Artículo.
- 6) El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones del Artículo 25 ó 42.
- 7) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.
- 8) Los votos no serán fraccionables.

Observaciones del Director Ejecutivo:

Se han hecho cálculos hipotéticos en los que se indica:

- La distribución de los votos por volumen y por valor en 2006/07;
- la asignación de 5 votos básicos a la CE y de ningún voto básico a sus países miembros;
- un límite de 400 votos para la CE (en ese caso habría un aumento sustancial de votos para los Miembros importadores ajenos a la CE)

ARTÍCULO 14

Procedimiento de votación del Consejo

Comentarios: *No se han propuesto modificaciones a este Artículo.*

- 1) Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Artículo.
- 2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7 del Artículo 13.